



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 24
Fecha 9 de abril de 2021
Páginas 8

CONTENIDO

Página

Circular Reglamentaria Externa DODM-398 del 9 de abril de 2021, Asunto 22: Medidas Macroprudenciales.

1



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE
OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 398**

Fecha: **09 ABR 2021**

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras; Sociedades Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional, BANCOLDEX, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A, FINDETER, FINAGRO, ICETEX, ENTerritorio y el FNA

ASUNTO 22 : MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

La presente circular modifica la hoja 3, la hoja 4 y la hoja 8 del 31 de marzo de 2021 y la hoja 5, la hoja 6, la hoja 7 y la hoja 9 del 22 de marzo de 2019 del Capítulo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-398, correspondiente al Asunto 22: “**MEDIDAS MACROPRUDENCIALES**”, del Manual del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados.

Las modificaciones se llevan a cabo para actualizar la redacción referente a las disposiciones relacionadas con el cálculo de los Indicadores de Exposición de Corto Plazo para alinear su contenido con las instrucciones del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, se aclara la forma de cálculo del indicador de morosidad de los flujos de ingresos provenientes de recaudo de cartera en los eventos en que las entidades hayan sido objeto de procesos de fusión, adquisiciones o conversiones.

Cordialmente,

HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES**• Horizontes de cálculo**

El indicador se debe calcular para un horizonte de 7 días calendario y para un horizonte de 30 días calendario.

• Monedas significativas (x)

Se entiende por monedas significativas todas aquellas monedas en las cuales el IMC tenga posiciones a nivel individual en la fecha de corte de la información.

Para efectos del reporte deberá informarse la significancia de las monedas, definida como la razón entre (i) la suma del valor absoluto del pasivo y del activo por moneda del último balance mensual individual transmitido a la SFC (en ambos casos sin incluir lo proveniente de derivados), y la posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados del último balance mensual transmitido remitido a la SFC, y (ii) el activo total del último balance mensual individual del IMC transmitido a la SFC.

La posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados se define como la sumatoria de los derechos y obligaciones, ambos en valor absoluto, en contratos a término y de futuro estipulados en cada moneda y de las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras, ambas en valor absoluto, adquiridas en la negociación de opciones y otros derivados sobre tasa de cambio.

• Haircut cambiario (h_x)

El h_x es 8% para el euro, el yen y el dólar de los Estados Unidos de América, y 11% para el peso colombiano (COP) y el resto de monedas. Si la única moneda significativa para el IMC es el COP, el haircut para el cálculo del IEI debe ser cero ($h_{COP}=0$).

• Activos líquidos por moneda (AL_x) para las Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores (SCB)

Para el cálculo de los AL_x , las SCB establecidas en Colombia deben aplicar la metodología que establece la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos para el cálculo de los activos líquidos.

• Activos líquidos por moneda (AL_x) para establecimientos de crédito y otros

El monto de activos líquidos por moneda de la entidad equivale a:

$$AL_x = AAL_x + \text{mín}\{OAL_x; AAL_x \times 3/7\}$$



ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

$$AAL_x = D_x + \sum_i PInv_i^{AL}(1 - HLM_i)$$

$$OAL_x = \sum_i PInv_i^{OA}(1 - HLM_i)$$

Donde,

- AAL_x : Activos de Alta Liquidez en la moneda x .
- OAL_x : Otros Activos Líquidos en la moneda x .
- D_x : Disponible en la moneda x .
- $PInv_i^{AL}$: Precio de Mercado de la Inversión de Alta Liquidez (i) en la moneda x .
- $PInv_i^{OA}$: Precio de Mercado de la Inversión de Otros Activos (i) en la moneda x .
- HLM_i : *Haircut* por Liquidez de Mercado.

Para el cálculo de los AL_x , se deben aplicar las definiciones que establece la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos para el cálculo de los activos líquidos.

- **Requerimientos Netos de liquidez por moneda (RNL_x) para las Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores (SCB)**

Para el cálculo de los RNL_x las SCB establecidas en Colombia deben aplicar la metodología que establece la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos para el cálculo de los requerimientos netos de liquidez.

Los requerimientos netos de liquidez provenientes de operaciones con derivados que impliquen un flujo en cada moneda en el horizonte del indicador se calcularán de la siguiente manera: cuando se trate de derivados “non delivery” se contará el flujo neto de la operación, sea egreso o ingreso, estimado en la fecha de corte de la información, en la moneda en la que deba liquidarse el pago. Para los instrumentos “delivery” se debe incluir el flujo bruto de la operación en cada moneda.

En el caso de opciones que conlleven un posible flujo de divisas en el horizonte de tiempo del indicador, se debe incluir el valor absoluto del delta de cada una, multiplicado por el monto, en el rubro de egresos o ingresos contractuales provenientes de operaciones con derivados, según corresponda.

- **Requerimientos Netos de liquidez por moneda (RNL_x) para los Establecimientos de Crédito y otros**

El cálculo de los RNL_x corresponde a:

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES**Fecha: 09 ABR 2021**

Hoja 4



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 398

ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

$$RNL_x = FEVC_x + FNVNC_x - \min [0,75(FEVC_x + FNVNC_x); FIVC_x]$$

Donde,

- $FEVC_x$: Flujo de Egresos con Vencimientos Contractuales de los pasivos y posiciones fuera de balance en la moneda x , en el horizonte que corresponda.
- $FNVNC_x$: Flujo Neto (estimado) de Vencimientos No Contractuales en la moneda x , en el horizonte que corresponda. Este rubro debe calcularse únicamente para las entidades que realicen intermediación crediticia.
- $FIVC_x$: Flujo de Ingresos con Vencimientos Contractuales de los activos y posiciones fuera de balance en la moneda x , en el horizonte que corresponda.

Para el cálculo se deben aplicar las definiciones estipuladas en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos, teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

- El factor de retiros netos sobre depósitos y exigibilidades a la vista utilizado para el cálculo de los $FNVNC_x$ será de 100% para las siguientes cuentas en moneda legal colombiana: (i) cuentas para inversión extranjera de portafolio y (ii) demás cuentas cuyos titulares sean no residentes diferentes a personas naturales colombianas.
- Los requerimientos netos de liquidez provenientes de operaciones con derivados que impliquen un flujo en cada moneda en el horizonte del indicador se calcularán de la siguiente manera: cuando se trate de derivados “non delivery” se contará el flujo neto de la operación, sea egreso o ingreso, estimado en la fecha de corte de la información, en la moneda en la que deba liquidarse el pago. Para los instrumentos “delivery” se debe incluir el flujo bruto de la operación en cada moneda.

En el caso de opciones que conlleven un posible flujo de divisas en el horizonte de tiempo del indicador, se debe incluir el valor absoluto del delta de cada una, multiplicado por el monto, en el rubro de egresos o ingresos contractuales provenientes de operaciones con derivados, según corresponda.

- El flujo de ingreso proveniente de recaudo de cartera debe ser reducido en un porcentaje equivalente al 50% del máximo indicador de morosidad observado en los últimos 10 años. Para el cálculo de este indicador de morosidad se deben integrar en una sola base los datos de las entidades que han sido objeto de procesos de fusión, adquisiciones o conversiones en el período histórico que se considera en el análisis, cuando así corresponda.

3.1.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo del IEI se debe realizar semanalmente para un horizonte de siete (7) días, contados desde el día lunes de la semana hasta el día domingo de la misma. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil de cada semana.

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

Fecha: 09 ABR 2021

Hoja 5

H. Vargas PC



ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

El cálculo del IEI se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes, y a partir del lunes siguiente al último viernes de cada mes. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

3.2. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO (IEC)**3.2.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR**

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.2 del capítulo 3 de esta circular, el IEC lo deben calcular los IMC obligados a consolidar balances de acuerdo con las instrucciones de la SFC, y para efectos del cálculo el IMC debe:

- Calcular el IEI del IMC, de acuerdo con la metodología de cálculo del numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular, pero considerando las monedas que sean significativas a nivel consolidado (IEI^*).
- Calcular el IEI para cada país (IEI_p) donde estén establecidas las entidades con las que el IMC está obligado a consolidar de acuerdo con la SFC, según la metodología de cálculo establecida en el presente numeral. Se deben considerar las monedas que sean significativas a nivel consolidado.
- Sumar el IEI^* y los IEI_p que sean menores a cero (0).

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IEC = \left[IEI^* + \sum_{IEI_p < 0} IEI_p \right]$$

Dónde p denota los países donde están establecidas las entidades con las que está obligado a consolidar el IMC de acuerdo con la SFC.

Para efectos del cálculo se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **Horizontes de cálculo**

El indicador se debe calcular para un horizonte de 30 días calendario.



ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

- **Monedas significativas**

Se entiende por monedas significativas todas aquellas monedas en las cuales el IMC tenga posiciones a nivel consolidado en la fecha de corte de la información.

Para efectos del reporte deberá informarse la significancia de las monedas, definida como la razón entre (i) la suma del valor absoluto del pasivo y del activo por moneda con base en el último balance trimestral a nivel consolidado transmitido a la SFC (en ambos casos sin incluir lo proveniente de derivados), y la posición bruta nominal consolidada por moneda de las operaciones con derivados del último balance trimestral a nivel consolidado transmitido a la SFC, y (ii) el activo total del último balance mensual individual de la matriz transmitido a la SFC.

La posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados se define como la sumatoria de los derechos y obligaciones, ambos en valor absoluto, en contratos a término y de futuro estipulados en cada moneda y de las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras, ambas en valor absoluto, adquiridas en la negociación de opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio.

- **Países**

El IMC debe estimar un indicador IEI_p para cada uno de los países (p) donde operan las entidades con las que está obligado a consolidar de acuerdo con la SFC, considerando aquellas establecidas en Colombia como un país adicional.

- **Haircut cambiario (h_x)**

El *haircut* (h_x) es 8% para el euro, el yen y el dólar de los Estados Unidos de América, y 11% para el COP y el resto de monedas. Si la única moneda significativa para el IMC a nivel consolidado es el COP, el *haircut* para el cálculo del IEI^* y los IEI_p debe ser cero ($h_{COP}=0$).

- **Activos líquidos por moneda (AL_x)**

Para el cálculo de los AL_x de cada uno de los IEI_p se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para las SCB establecidas en Colombia se debe utilizar la metodología aplicable a las SCB descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular.

Para las entidades distintas a SCB establecidas en Colombia, se debe utilizar la metodología aplicable a los establecimientos de crédito y otros descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular, con las siguientes consideraciones para las entidades establecidas en el exterior:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 398

ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

- Se incluirán las inversiones para mantener hasta el vencimiento únicamente cuando sean aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad, en sus facilidades de liquidez intradía, *overnight*, o aquellas operaciones que se realicen diariamente siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas.
- Los *haircuts* por riesgo de liquidez de mercado los que se presentan en la Tabla 1.
- Deben computar todas las inversiones incluidas en el rubro de activos líquidos por su precio de mercado en su fecha de evaluación, es decir que se valoran por lo que se define como su valor a precios de mercado en la fecha de corte. En caso de que no sea posible estimar su valor, este debe incluirse en el cálculo de los activos líquidos por el 50% de su valor en libros.
- Para el cálculo del rubro de activos líquidos por moneda deben hacerse los ajustes necesarios para evitar la doble contabilidad. De esta forma se deben excluir todas las operaciones que se hayan dado entre vinculadas y los flujos que estas conllevan.

Tabla 1. *Haircuts* por riesgo de liquidez de mercado para las entidades establecidas en el exterior con las que consolida el IMC

Tipo de Activo	Tipo de activo	<i>Haircut de liquidez de mercado</i>
Activos de alta liquidez por moneda	Disponible. Encaje o Reservas constituidas en los bancos centrales.	0%
	Títulos aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida cada una de las entidades que consolida con el IMC en sus facilidades de liquidez intradía, <i>overnight</i> o aquellas operaciones de expansión monetaria que se realicen diariamente, siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas.	Los aplicados por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad. Si no existen se aplicará el 10%.
	Títulos emitidos en moneda local por los gobiernos de: los Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido, Japón y Suiza, que no cumplan con el criterio anterior.	5%
Otros activos líquidos por moneda	Títulos que no cumplan los criterios anteriores y que: i) sean emitidos o garantizados por bancos centrales o gobiernos, o ii) sean emitidos por las entidades multilaterales que cuentan con una ponderación de riesgo de 0% según el enfoque estandarizado de requerimientos de capital por riesgo de crédito, contenido en el marco de regulación prudencial de Basilea (<i>Basel Framework</i> , capítulo CRE).	15%
	Títulos de deuda privada.	100%
	Otros activos.	100%



ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES**• Requerimientos Netos de liquidez por moneda (RNL_x)**

Para el cálculo de los RNL_x de cada uno de los IEI_p se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para las SCB establecidas en Colombia se debe utilizar la metodología aplicable a las SCB descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular.

Para las entidades distintas a SCB establecidas en Colombia, se debe utilizar la metodología aplicable a los establecimientos de crédito y otros descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular. Para las entidades establecidas en el exterior, el rubro de $FNVNC_x$ corresponde al monto de depósitos y exigibilidades no contractuales multiplicado por un factor de retiros netos mensual que será de 10%.

3.2.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo del IEC se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes, y a partir del lunes siguiente al último viernes de cada mes. El reporte a la SFC se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de reporte de la información.

(ESPACIO DISPONIBLE)